



RESOLUCIÓN N° 0375-2024-ANA-TNRCH

Lima, 24 de abril de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	504-2023
CUT	:	152986-2022
IMPUGNANTE	:	Bárbara Rosaura Baca de Díaz
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Efectuar vertimientos sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Madre de Dios
UBICACIÓN	:	Distrito : Huepetuhe
POLÍTICA	:	Provincia : Manu
	:	Departamento : Madre de Dios

Sumilla: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, se configura por no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz contra la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 15.06.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios mediante la cual le sancionó con una multa de 5.72 UIT, por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en la margen derecha de la quebrada Lazo, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-AAA.MDD.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-AAA.MDD se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que, la autoridad de primera instancia asume que el vertimiento de aguas residuales se realiza desde el 01.01.2020, solo con una verificación técnica de campo efectuada en el mes de noviembre del 2022, sin realizar las indagaciones previas, asumiendo como cierta una información imprecisa.
- 3.2. En el acta de verificación de fecha 24.11.2022, se indica que se ha realizado el aforo y obtenido un caudal de 9.2 l/s; sin embargo, en el Informe Técnico N° 105-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 02.12.2022, señalan un caudal de 9.7 l/s, por tanto, el dato señalado no es el correcto para determinar la infracción.
- 3.3. Durante la constatación complementaria desarrollada el 24.11.2022, participó el Ingeniero Hugo León Hannco, profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, órgano resolutor en el marco del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se vulneró el principio del debido procedimiento, debido a que el órgano resolutor no puede ser juez y parte en el desarrollo del procedimiento.
- 3.4. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari en el momento de realizar la imputación de apertura del procedimiento administrativo sancionador no cumplió con las formalidades que debe contener la imputación de cargos, señalada en los artículos 254° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 15.06.2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pone en conocimiento de la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari la presunta afectación ambiental que se estaría generando en el proyecto minero denominado Menja Primero, ubicado en el distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
- 4.2. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari el 24.08.2022, realizó una verificación técnica de campo en la concesión minera denominada Menja Primero, en la cual constató lo siguiente:

PRIMERO: *Nos constituimos a la quebrada Lazo, ubicados en coordenadas UTM (WGS:84) 343 518 mE – 8561087 mN, en dicho punto se puede observar el agua de la quebrada Lazo es limpia y transparente, de igual forma nos constituimos otro punto de la quebrada ubicado en coordenadas UTM (WGS:84) 343526 mE – 8560774 mN, en dichos puntos constatados no existe actividad de minería.*

SEGUNDO: *Ubicados en coordenadas UTM (WGS:84) 343865 mE – 8560154 mN, constatamos un campamento minero que es propiedad de derecho minero Menja Primero, dicho campamento consta de diez (10) ambientes de calamina, una cocina y un ambiente de almacén.*

TERCERO: *Ubicados en coordenadas UTM (WGS:84) 343266 mE – 8559906 mN y 343271 mE – 8559939 mN, se constató dos chutes cada uno con dos (02) huyelubros y dichos estuvieron operativos en el momento de la constatación.*

CUARTO: *Así mismo, se puede evidenciar en la actividad minera maquinaria pesada como: tres (03) volquetes, un (01) cargador frontal y una (01) excavadora, los cuales*

estuvieron en operatividad en el momento de la constatación.

QUINTO: De igual forma se constató dos puntos de captación de agua para actividades de minería ubicado en coordenadas UTM (WGS:84) 345513 mE – 8560225 mN, en dicho punto se puede evidenciar una motobomba DEU, 180 HP, con todos los accesorios completos y operativo en el momento de la constatación.

SEXTO: Se localizó un punto de vertimiento de aguas residuales tipo minero, ubicado en coordenadas UTM (WGS: 84) 343963 mN – 8559228 mN, dicho vertimiento es proveniente de los chutes antes mencionados en el tercer punto y las aguas residuales llegan de forma directa hacia la quebrada Lazo con un caudal de 9.7 l/s y se determinó el caudal de forma puntual por el método de flotador, así mismo las aguas residuales se pudo evidenciar de forma visual de color café con sedimentos y sólidos suspendidos.

SEPTIMO: El Sr. Alain Guerra, participó desde el inicio de la constatación hasta el final y manifestó que dará a conocer sobre la constatación la titular minera y luego firmamos el presente documento en señal de conformidad, además se tomó las fotografías pertinentes».

- 4.3. En el acta de verificación técnica de campo de fecha 02.09.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, señaló lo siguiente:

«Nos constituimos a la concesión minera Menja Primero para realizar la constatación complementaria sobre la atención a la denuncia enviada por OEFA y se coordinó para que se participe la titular del derecho minero Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, dicha coordinación se realizó mediante llamada telefónica el día jueves 01 de setiembre del presente año y dicha titular minero aceptó de ser participe de la constatación complementaria a realizarse el día 02 de setiembre del presente año.

Una vez constituidos a horas 9: 30 am del día 02 de septiembre del presente año, encontramos la vía de acceso bloqueada con montículo de tierra de data reciente y con maquinaria pesada el cual está localizada en coordenadas UTM (WGS:84) 343703 mE – 8560023 mN. Además, en dicho punto se tomó videos y fotos de la vía bloqueada.

Seguidamente se realizó las llamadas a la titular minera de la concesión minera Menja Primero (Sra. Bárbara Rosaura) y nunca contestó la llamada, de igual forma se realizó la llamada a través del teléfono celular al encargado de su actividad Sr. Alain Guerra y tampoco contestó las llamadas.

Posteriormente vemos que las actividades de minería de la concesión minera Menja Primero estaban paralizadas, eso vemos desde el punto de la vía bloqueada e incluso tocamos claxon de la camioneta y nadie se apersonó a dicho punto».

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0060-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 07.09.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari concluyó lo siguiente:

- a. *“El proyecto minero “Menja Primero” de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificado con RUC: 10048150832, viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Lazo, provenientes de la Explotación en Minería Aurífera Aluvial en Chutes del derecho minero Menja Primero, ubicado en el sector del distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con la siguiente característica”:*

Punto de vertimiento	Descripción	Ubicación de punto de vertimiento (Coordenadas UTM WGS 84 zona 19 S)		Caudal aforado (l/s.)	Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo Receptor	Cuenca Hidrográfica	Responsable	Condición
		ESTE (m)	NORTE (m)							
V-01	Punto de vertimiento de agua residual se realiza margen derecha de la quebrada Lazo.	343 663	8 559 089	9.7	Continuo	Minero	Quebrada Lazo	Inambari (46648)	Barbara Rosaura Baca de Diaz, identificado con RUC: 10048150832	Sin Autorización

- b. *“Dicho vertimiento se identifica como infracción a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, cometido por el proyecto minero “Menja Primero” de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificado con RUC: 10048150832, debido a que viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Lazo, con un caudal de 9.7 l/s, de régimen continuo, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas WGS-84 UTM, zona 19 S; 343 663 m.-E, 8 559 089 m.-N, ubicado en el sector del distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios”.*
- c. *“Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 del art. 120° de la Ley 29338 de la Ley de Recursos Hídricos, concordando con el literal “d” del artículo 277° de su Reglamento establece que, “Efectuar vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Lazo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, recayendo dicha responsabilidad al titular minera Sra. Flora Graciela Cruz Hermoza, identificado con DNI: 40401333”.*
- d. *“En relación con la calificación de la infracción cometida por el proyecto minero “Menja Primero” de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificado con RUC: 10048150832 y de acuerdo con las consideraciones y criterios evaluados de los títulos V y VI precedente, este el órgano instructor ALA Tambopata-Inambari determina que, la infracción es equivalente a GRAVE o MUY GRAVE”.*
- e. *“Por tanto, de conformidad con el numeral 279.3 del art. 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 de la Ley de Recursos Hídricos, al calificar la infracción como Grave o Muy Grave. La sanción administrativa aplicable al proyecto minero “Menja Primero” de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificado con RUC: 10048150832, darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT hasta diez mil (10, 000) UIT”.*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Por medio de la Notificación N° 0095-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 09.09.2022, recibida el 21.09.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari comunicó a la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, vertimientos de aguas residuales en la margen derecha de la quebrada Lazo, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 343 663 mE – 8 559 089 mN, dichas aguas residuales son provenientes de la explotación minera aurífera aluvial en chutes del proyecto minero “Menja Primero”, tipificándose la infracción señalada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días a fin de que formule sus descargos.

4.6. La señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz mediante el escrito ingresado el 23.09.2022, presentó sus descargos a los hechos imputados por medio de la Notificación N° 0095-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI manifestando lo siguiente:

- (i) *“(…) reconozco que la actividad que la actividad minera encontrada durante la verificación del 24 de agosto de 2022, al interior del derecho minero “Menja Pimero” me*

corresponde, pues a la fecha me encuentro en proceso de formalización de la actividad de minería encontrándome inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y contando con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFON, tanto en su aspecto correctivo y preventivo mediante la Resolución Directoral Regional N° 071-2021-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 12 de abril de 2021, el mismo que a la fecha vengo cumpliendo con diligencia”.

- (ii) “(...) según se persuade del informe, el día de la constatación se encontró la vía de acceso bloqueada y las actividades de minería paralizadas. Frente a ello quiero manifestar que no he tenido ningún interés de evadir la constatación y el cierre de la vía obedece a que todos los días nosotros cerramos la vía por seguridad ya que es el paso que llega directamente al campamento y la reabrimos al día siguiente de acuerdo a las necesidades que tenemos (...)”.

4.7. Con el escrito de fecha 15.11.2022, la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios realice una verificación técnica de campo a su concesión minera “Menja Primero”.

4.8. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari el 24.11.2022, realizó una verificación técnica de campo en la concesión minera denominada Menja Primero, en la cual constató lo siguiente:

«**PRIMERO:** Se constató 2 chutes de ubicación geográfica en coordenadas UTM (WGS:84) Chute 1: 343273 mE – 8559915 mN – Chute 2: 343275 mE – 8559942 mN.

SEGUNDO: Se constató aguas residuales provenientes de la planta de proceso de recuperación (oro) la misma se conduce mediante línea de conducción de canal de tierra hasta la margen derecha de la quebrada Lazo.

TERCERO: El punto de vertimiento se encuentra en ubicación geográfica de coordenadas UTM el sistema (WGS: 84) 343264 mE – 8559088 mN con caudal de 9.2 l/s.

CUARTO: El cuerpo natural de agua de la quebrada Lazo antes del vertimiento se encuentra transparente, después del vertimiento se encuentra de coloración amarillenta con presencia de sólidos suspendido.
(...)».

4.9. En el Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 02.12.2022 (informe final de instrucción) notificado el 03.03.2023, la Administración Local de Agua Bajo Tambopata – Inambari concluyó:

Según la CARTA N° 002-2022-BRBD la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca De Díaz, identificada con DNI: 04815083, manifiesta que los vertimientos de aguas residuales de su actividad minera están siendo evacuados a las pozas de sedimentación instaladas aguas más abajo, porque el sistema de consumo de agua es de recirculación. Sin embargo, en la supervisión complementaria se evidencio vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Lazo, tal como se había evidenciado en fecha 24.08.2022

- En consecuencia, los argumentos presentados en el descargo no hacen más que confirmar la infracción detectada, dado que el vertimiento de aguas residuales que llega en la margen derecha de la quebrada Lazo, está demostrado.
- Además, se ratificó en la supervisión complementaria de fecha 24.11.2022, lo vertido en el párrafo anterior sobre el vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada Lazo por parte de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificada con DNI: 04815083.

- Con esta afirmación queda demostrado objetivamente, de que el vertimiento de aguas residuales, que se efectúa en la margen derecha de la quebrada Lazo, con un caudal de 9.7 l/s, de régimen continuo, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas WGS-84 UTM, zona 19 S; 343 663 m.-E, 8 559 089 m.-N, son provenientes de explotación en minería aurífera aluvial en chutes que se desarrolla en la concesión minera MENJA PRIMERO de código 040000607, cometida por la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificada con RUC: 10048150832, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme se puede advertir en las Actas de Inspección Ocular, las imágenes y videos tomados en el momento de la supervisión, el descargo realizado y el informe de opinión favorable la IGAFOM, determinándose el nexo causal de responsabilidad de la infracción.

4.7 Calificación de infracción

4.7.1 Conforme al numeral 278.2. del Art. 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado con DS N° 001-2010-AG, para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua, aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del Art. 248° de la Ley N° 27444, tomándose en cuenta los criterios específicos siguientes:

- ✓ La afectación o riesgo a la salud de la población: Definitivamente aguas abajo del punto de vertimiento, existe un potencial riesgo a la salud de la población que se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa; sin embargo, es difícil estimar su gravedad o su cuantificación, por lo que su valoración será acumulable a la multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones, calificada como Grave.
- ✓ Los beneficios económicos obtenidos por el infractor: De realizar la actividad de explotación en minería aurífera aluvial en chutes, por parte de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca De Díaz, identificada con RUC: 10048150832, le genera beneficios económicos, como ahorro económico al infractor al no tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales y al no efectuar la Retribución Económica (R.E.) por vertimiento de aguas residuales, por lo que se tomó este criterio para el cálculo de la multa, ahorro en costos obtenidos al incumplir las obligaciones de recursos hídricos (costos evitados).

Cuadro N° 02: Retribución Económica por vertimiento de aguas residuales tratadas.

VOL (L/s)	(m³/s)	AÑO	Valor de RE por Vertimiento de AR Tratada (Categoría ECA-Agua 4, del Cuerpo Receptor) ¹	Cálculo de Volumen de Vertimiento/año	RE/AÑO de Vertimiento (M³)	S/.
9.7	0,0097	2020 ²	0.0540	70,398.72	100,000	5,400.00
9.7	0,0097	2021 ³	0.0540	70,398.72	100,000	5,400.00
9.7	0,0097	2022 ⁴	0.0567	70,398.72	100,000	5,670.00
TOTAL						16,470.00

Fuente: Elaboración Propia ALA-TI.

Cuadro N° 03: Costos evitados por el infractor.

COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR	
Descripción	Costo S/
Pago de trámite ante el ANA.	547.19
Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km.	68.40
Retribución Económica -3 años	16,470.00
TOTAL S/	17,085.19
Equivalente en UIT	3.71

Fuente: Elaboración Propia ALA-TI.

Nota: Para calcular el volumen de vertimiento, se ha considerado lo indicado en el Informe Técnico N° 0090-2020-ANA-AAA.MDDD-AT/ACTM¹, del Plan de

¹ Informe Técnico N° 0090-2020-ANA-AAA.MDDD-AT/ACTM – Acreditación de la Disponibilidad Hídrica para el procedimiento de Evaluación del IGAFOM

Aprovechamiento, 08 horas/día, 21 días/mes, 12 meses/año, calculado desde la promulgación del Decreto Legislativo 1293, de fecha 30 de diciembre de 2016.

- **Gravedad de los daños generados:** Definitivamente existe un daño generado a la fuente natural de agua al realizar vertimiento de aguas residuales a la quebrada Lazo; sin embargo, es difícil estimar su gravedad o su cuantificación, por lo que su valoración será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave.
- **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** El infractor, titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificado con RUC: 10048150832, reconoce la actividad de minería e infracción durante la constatación no evadió la responsabilidad por el vertimiento efectuado. Si bien su conducta no es cuantificable, su valoración también será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave.
- **Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente:** La infracción implica alteraciones en uno de los componentes del medio ambiente que es el recurso hídrico (agua); sin embargo, son difíciles de estimar su cuantificación en el impacto negativo generado, por lo que su valoración será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave.
- **Reincidencia:** En el presente caso no existe reincidencia.
- **Costos en que incurra el estado para atender los daños generados:** Determinar costos que se irroguen al Estado para atender los daños generados son difíciles de estimar, por lo que su valoración será acumulable a una multa de 2,01 UIT, que es la multa mínima en infracciones calificada como grave

Cuadro N° 03: Calificación de la Infracción.

Calificación de la infracción a imponer																	
Criterio de calificación de infracción	Valoración	Cuantificación	(UIT)														
Afectación o riesgo a la salud de la población	El vertimiento de aguas residuales a la quebrada Lazo, constituye un riesgo potencial y podría causar afectación a la salud de la población, daños que se producen en un momento inicial y causan un deterioro en el bienestar físico, mental o social y al ecosistema acuático.	Acumulable a la multa mínima	2.01														
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Es consciente de la infracción, en vista que no tiene las pozas de sedimentación, clarificación ni otros componentes de tratamiento de aguas residuales tipo minero.																
La gravedad de los daños generados	Afectan de carácter transitorio la fuente natural de agua y cualquier bien asociado natural o artificial, asimismo al no tener la autorización de vertimiento, no hay un control de los LMP del efluente.																
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Impacto directo al cuerpo de agua y la infracción implica alteraciones en varios de los componentes del medio ambiente. Así como la vida acuática (flora y fauna acuática y asociada a ella). Este tipo de infracción no puede ser calificada como LEVE. Por tanto, esta Autoridad califica como infracción grave.																
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Genera costos al Estado para atender los daños generados; sin embargo su valoración será acumulable a la multa mínima.																
Reincidencia	No hay reincidencia	No aplica	No aplica														
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Realizar la actividad de explotación en minería aurífera aluvial en chute, en el proyecto minero "Menja Primero", genera beneficios económicos, como ahorro económico al infractor al no tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales y al no efectuar el pago por Retribución Económica (R.E.) por vertimiento de aguas residuales, por lo que se tomó este criterio para el cálculo de la multa, ahorro en costos obtenidos al incumplir las obligaciones de recursos hídricos (costos evitados).	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR</th> </tr> <tr> <th>Descripción</th> <th>Costo S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pago de trámite ante el ANA</td> <td>547.19</td> </tr> <tr> <td>Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km</td> <td>68.40</td> </tr> <tr> <td>Retribución Económica -3 años</td> <td>16,470.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL S/</td> <td>17,085.19</td> </tr> <tr> <td>Equivalente en UIT</td> <td>3.71</td> </tr> </tbody> </table>	COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR		Descripción	Costo S/	Pago de trámite ante el ANA	547.19	Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km	68.40	Retribución Económica -3 años	16,470.00	TOTAL S/	17,085.19	Equivalente en UIT	3.71	3,71
COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR																	
Descripción	Costo S/																
Pago de trámite ante el ANA	547.19																
Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km	68.40																
Retribución Económica -3 años	16,470.00																
TOTAL S/	17,085.19																
Equivalente en UIT	3.71																
TOTAL (UIT)			5,72														

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la evaluación del Acta de Constatación N° 0022-ANA-AAA.MDDALA.TI/EPM, Acta de Constatación N° 0053-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM y los documentos adicionales verificados, se concluye en lo siguiente:

5.1 El proyecto minero “Menja Primero” de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificada con RUC: 10048150832, viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero a la quebrada Lazo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de la Explotación en Minería Aurífera Aluvial en Chutes del derecho minero Menja Primero, ubicado en el sector del distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con la siguiente característica:

Punto de vertimiento	Descripción	Ubicación de punto de vertimiento (Coordenadas UTM WGS 84 zona 19 S)		Caudal aforado (l/s.)	Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo Receptor	Cuenca Hidrográfica	Responsable	Condición
		ESTE (m)	NORTE (m)							
V-01	Punto de vertimiento de agua residual se realiza margen derecha de la quebrada Lazo.	343 663	8 559 089	9.7	Continuo	Minero	Quebrada Lazo	Inambari (46648)	Barbara Rosaura Baca de Díaz, identificado con RUC: 10048150832	Sin Autorización

5.2 Dicho vertimiento se identifica como infracción a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, cometido por el proyecto minero “Menja Primero” de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz, identificada con RUC: 10048150832, debido a que viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero hacia la quebrada Lazo, con un caudal de 9.7 l/s, de régimen continuo, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas WGS-84 UTM, zona 19 S; 343 663 m.-E, 8 559 089 m.-N, ubicado en el sector del distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

4.10. La señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz, mediante el escrito de fecha 23.03.2023, efectuó sus descargos respecto al contenido del Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM (informe final de instrucción) manifestando lo siguiente:

- (i) “(...) indica en dicho informe que el descargo presentado por mi persona a la Notificación N° 0095-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI del inicio del PAS, no hace más que confirmar la infracción detectada; sin embargo, quiero manifestar al respecto que lo que se ha reconocido en el descargo anterior es la actividad minera encontrada durante la verificación del 24 de agosto de 2022, al interior del derecho minero “Menja Primero” como actividad económica que representa la extracción y procesamiento de las sustancias minerales de interés económico, en este caso referido a la extracción de oro, más no el vertimiento doloso de aguas residuales en la quebrada Lazo”.
- (ii) “El hecho de haberse encontrado vertimientos de aguas residuales al interior del derecho minero materia de este procedimiento, no significa que haya tenido la intención de verterlos de manera dolosa o incumpliendo la legislación minera ambiental vigente, por cuanto a la fecha nos encontramos en proceso de formalización y con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFON (...)”.
- (iii) “Respecto a la infracción que se califica como MUY GRAVE y se recomienda imponer una multa de 5.72 UIT, lo considero extremadamente excesiva por cuanto a la fecha desde meses atrás no nos encontramos realizando labores mineras por el paro nacional y regional (...)”.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios mediante la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 15.06.2023, notificada el 16.06.2023, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a la BARBARA ROSAURA BACA DE DIAZ identificada con RUC N° 10048150832, con una MULTA equivalente a 5.72 UIT, por la infracción calificada como muy grave en materia de agua, por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la quebrada Lazo, (...)”
(...)

ARTÍCULO 3.- DISPONER como Medida Complementaria, que la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz, realice los trámites para la obtención de la Autorización de vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domesticas tratadas, a partir de la notificación de la presente resolución y realice el cese inmediato del vertimiento de aguas residuales (...).”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. Con el escrito ingresado el 05.07.2023, la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios con el Oficio N° 0298-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 10.08.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

4.14. Con el Memorando N° 0314-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 08.03.2024, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remita una copia de los actuados que dieron origen a la emisión del Informe Técnico N° 1531-2020-DCERH de fecha 17.12.2020, tramitado en el CUT N° 179130-2020, en el cual se emitió opinión respecto del IGAFOM del derecho minero “Menja Primero” presentada por la titular minera, la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz.

4.15. Mediante el Memorando N° 0615-2024-ANA-DCERH de fecha 18.03.2024, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió los documentos relacionados con la emisión de la Opinión Favorable del IGAFOM sobre el derecho minero “Menja Primero”.

Adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Solicitud de fecha 19.12.2019, en el cual la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos el Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal del derecho minero “Menja Primero”.
- b. Informe de Acreditación de la Disponibilidad Hídrica para el procedimiento de evaluación del IGAFOM (Informe Técnico N° 0090-2020-ANA-AAA.MDDD-AT/ACTM).
- c. Informe Técnico N° 1531-2020-ANA-DCERH de fecha 17.12.2020, en el cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua emite opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA².

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁴ señala que constituye infracción en materia de aguas, el *“Realizar vertimientos sin autorización”*.

6.2. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵ tipificó como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁶, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁶ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁷ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E6E261DA

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

6.4. Este tribunal determina que la infracción imputada a la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁸, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁹.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz

6.5. Con la Notificación N° 0095-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 09.09.2022, comunicada el 21.09.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari imputó a la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz, la conducta referida a verter aguas residuales en la margen derecha quebrada Lazo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios sancionó a la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz, con una multa de 5.72 UIT, por haber incurrido en la infracción antes especificada.

6.6. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios consideró que la comisión de la conducta infractora atribuida a la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 24.08.2022, en la cual Administración Local de Agua Tambopata – Inambari dejó constancia, entre otros, del vertimiento de aguas residuales en la margen derecha de la quebrada Lazo, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 343 663 mE – 8 559 089 mN, dichas aguas residuales son provenientes de la explotación minera aurífera aluvial en chutes del proyecto minero “Menja Primero” y llegan de forma directa hacia la quebrada Lazo con un caudal de 9.7 l/s.
- b) El acta de verificación técnica de campo complementaria de fecha 24.11.2022, en la cual Administración Local de Agua Tambopata – Inambari dejó constancia del vertimiento de aguas residuales, provenientes de la planta de proceso de recuperación (oro) la misma se conduce mediante línea de conducción de canal de tierra hasta llegar a la margen derecha de la quebrada Lazo.
- c) El Informe Técnico N° 0060-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 07.09.2022, en el que la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari

⁸ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

⁹ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

señaló que la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz, viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Lazo, provenientes de la Explotación en Minería Aurífera Aluvial en Chutes del derecho minero Menja Primero, ubicado en el sector del distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

- d) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 0060-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM:



Foto N° 01: Personal de ALA TI, constatando vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Lazo, con un caudal de 9.7 l/s, de régimen continuo, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas WGS-84 UTM, zona 19 S; 343 663 m.-E, 8 559 089 m.-N

Foto N° 02. Se puede observar como discurre las aguas residuales provenientes de las actividades de minería del proyecto minero Menja Primero, hacia la quebrada Lazo.



- e) El Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 02.12.2022, en el que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó que el vertimiento de aguas residuales, que se efectúa en la margen derecha de la quebrada Lazo, con un caudal de 9.7 l/s, de régimen continuo, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas WGS-84 UTM, zona 19 S; 343 663 m.-E, 8 559 089 m.-N, son provenientes de explotación en minería aurífera aluvial en chutes que se desarrolla en la concesión minera MENJA PRIMERO, cometida por la titular de la minera la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz

- 6.7. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.7.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece de manera imperativa que, para la calificación de las infracciones, la autoridad administrativa del agua debe aplicar los criterios establecidos en su artículo 278° (numeral 278.2):

«Artículo 278°. Calificación de las infracciones

[...]

278.2. *Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. La gravedad de los daños generados;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. Reincidencia; y,*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados» (énfasis añadido).*

- 6.7.2. Disposición que se articula con lo previsto en el artículo 20° de la norma denominada “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento”:

«Artículo 20°. Calificación de las infracciones

La calificación de la infracción se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además tener en cuenta el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [...].» (énfasis añadido).

Por tanto, esta Autoridad Nacional del Agua debe aplicar, por mandato expreso, los criterios regulados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.7.3. En el Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM (informe final de instrucción) que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD, la autoridad de primera instancia estableció lo siguiente:

Cuadro N° 03: Calificación de la Infracción.

Calificación de la infracción a imponer																	
Criterio de calificación de infracción	Valoración	Cuantificación	(UIT)														
Afectación o riesgo a la salud de la población	El vertimiento de aguas residuales a la quebrada Lazo, constituye un riesgo potencial y podría causar afectación a la salud de la población, daños que se producen en un momento inicial y causan un deterioro en el bienestar físico, mental o social y al ecosistema acuático.	Acumulable a la multa mínima	2.01														
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Es consciente de la infracción, en vista que no tiene las pozas de sedimentación, clarificación ni otros componentes de tratamiento de aguas residuales tipo minero.																
La gravedad de los daños generados	Afectan de carácter transitorio la fuente natural de agua y cualquier bien asociado natural o artificial, asimismo al no tener la autorización de vertimiento, no hay un control de los LMP del efluente.																
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Impacto directo al cuerpo de agua y la infracción implica alteraciones en varios de los componentes del medio ambiente. Así como la vida acuática (flora y fauna acuática y asociada a ella). Este tipo de infracción no puede ser calificada como LEVE. Por tanto, esta Autoridad califica como infracción grave.																
Los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados	Genera costos al Estado para atender los daños generados; sin embargo su valoración será acumulable a la multa mínima.																
Reincidencia	No hay reincidencia	No aplica	No aplica														
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Realizar la actividad de explotación en minería aurífera aluvial en chute, en el proyecto minero "Menja Primero", genera beneficios económicos, como ahorro económico al infractor al no tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales y al no efectuar el pago por Retribución Económica (R.E.) por vertimiento de aguas residuales, por lo que se tomó este criterio para el cálculo de la multa, ahorro en costos obtenidos al incumplir las obligaciones de recursos hídricos (costos evitados).	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR</th> </tr> <tr> <th>Descripción</th> <th>Costo S/</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pago de trámite ante el ANA</td> <td>547.19</td> </tr> <tr> <td>Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km.</td> <td>68.40</td> </tr> <tr> <td>Retribución Económica -3 años</td> <td>16,470.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL S/</td> <td>17,085.19</td> </tr> <tr> <td>Equivalente en UIT</td> <td>3.71</td> </tr> </tbody> </table>	COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR		Descripción	Costo S/	Pago de trámite ante el ANA	547.19	Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km.	68.40	Retribución Económica -3 años	16,470.00	TOTAL S/	17,085.19	Equivalente en UIT	3.71	3,71
COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR																	
Descripción	Costo S/																
Pago de trámite ante el ANA	547.19																
Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km.	68.40																
Retribución Económica -3 años	16,470.00																
TOTAL S/	17,085.19																
Equivalente en UIT	3.71																
TOTAL (UIT)			5,72														

- 6.7.4. De lo expuesto, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios aplicó en la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tal como dispone la norma.
- 6.7.5. La administrada sostiene que la autoridad de primera instancia asumió que el vertimiento de aguas residuales se realiza desde el 01.01.2020, solo con una verificación técnica de campo efectuada en el mes de noviembre del 2022.
- 6.7.6. Sobre el particular, en el Informe Técnico N° 0105-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM (que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD), respecto del criterio del beneficio económico obtenido por el infractor, ha considerado el siguiente:

“Los beneficios económicos obtenidos por el infractor: De realizar la actividad de explotación en minería aurífera aluvial en chutes, por parte de la titular minera Sra. Barbara Rosaura Baca De Díaz, identificada con RUC: 10048150832, le genera beneficios económicos, como ahorro económico al infractor al no tramitar la

autorización de vertimiento de aguas residuales y al no efectuar la Retribución Económica (R.E.) por vertimiento de aguas residuales, por lo que se tomó este criterio para el cálculo de la multa, ahorro en costos obtenidos al incumplir las obligaciones de recursos hídricos (costos evitados).

Cuadro N° 02: Retribución Económica por vertimiento de aguas residuales tratadas.

VOL (L/s)	(m ³ /s)	AÑO	Valor de RE por Vertimiento de AR Tratada (Categoría ECA-Agua 4, del Cuerpo Receptor) ¹	Cálculo de Volumen de Vertimiento/año	RE/AÑO de Vertimiento (M ³)	S/.
9.7	0,0097	2020 ²	0.0540	70,398.72	100,000	5,400.00
9.7	0,0097	2021 ³	0.0540	70,398.72	100,000	5,400.00
9.7	0,0097	2022 ⁴	0.0567	70,398.72	100,000	5,670.00
TOTAL						16,470.00

Fuente: Elaboración Propia ALA-TI.

Cuadro N° 03: Costos evitados por el infractor.

COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR	
Descripción	Costo S/
Pago de trámite ante el ANA.	547.19
Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km.	68.40
Retribución Económica -3 años	16,470.00
TOTAL S/	17, 085.19
Equivalente en UIT	3.71

Fuente: Elaboración Propia ALA-TI.

Nota: Para calcular el volumen de vertimiento, se ha considerado lo indicado en el Informe Técnico N° 0090-2020-ANA-AAA.MDDD-AT/ACTM, del Plan de Aprovechamiento, 08 horas/día, 21 días/mes, 12 meses/año, calculado desde la promulgación del Decreto Legislativo 12936, de fecha 30 de diciembre de 2016.

- 6.7.7. De lo anterior se advierte que la autoridad ha estimado que la administrada ha obtenido beneficios económicos por falta de pago de las retribuciones económicas por el vertimiento de aguas residuales en la fuente de agua desde el año 2020 al 2022.
- 6.7.8. También, se verifica que la autoridad ha indicado que el volumen del vertimiento se ha determinado en función al plan de aprovechamiento hídrico (Informe Técnico N° 0090-2020-ANA-AAA.MDDD-AT/ACTM).
- Dicho volumen coincide con el volumen verificado en la inspección ocular de fecha 24.08.2022 (0.009.7 m³), el que, a su vez, ha servido para el cálculo del valor de las retribuciones económicas por el vertimiento de aguas residuales dejadas de pagar, fijado sobre la base de los valores aprobados en los decretos supremos N° 011-2019-MINAGRI¹⁰, N° 013-2020-MINAGRI¹¹ y N° 025-2021-MIDAGRI¹².
- 6.7.9. Además, en el expediente se observa que la administrada en fecha 19.10.2019, ha presentado ante la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, el estudio del instrumento de gestión ambiental para la formalización de su actividad de pequeña minería del derecho minero "Menja Primero" para su aprobación correspondiente, y sobre el cual la Autoridad Nacional del Agua ha emitido opinión mediante el Informe Técnico N° 1531-2020-ANA-DCERH.
- 6.7.10. En consecuencia, existen elementos que demuestran que la administrada estando en proceso de formalización su la actividad minera ha venido realizado la referida actividad, por lo menos, desde el año 2019, y, por lo

¹⁰ Decreto Supremo que aprueba valores de retribuciones económicas a pagar por uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas a aplicarse el año 2020.

¹¹ Decreto Supremo que aprueba valores de retribuciones económicas a pagar por uso del agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas a aplicarse el año 2021.

¹² Decreto Supremo que aprueba valores de retribuciones económicas a pagar por uso del agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas a aplicarse en el año 2022.

tanto, descargando sus aguas residuales producto de tal actividad. Por tal razón, es correcto que la autoridad haya considerado en el momento de determinar los beneficios obtenidos por la infractora, la falta de pago de las retribuciones económicas por vertimientos de aguas residuales desde el año 2020.

- 6.7.11. Por lo expuesto, es inexacto lo afirmado por la administrada referido a que la autoridad solo ha considerado una verificación técnica llevada a cabo en el mes de noviembre del 2022 para determinar que viene realizado vertimiento desde el año 2020.
- 6.7.12. En ese sentido, no existe arbitrariedad en la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 141-2023-ANA-AAA.MDD.
- 6.7.13. Por tanto, carece de sustento el argumento del impugnante en el presente extremo.
- 6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.8.1. El numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:
- “Artículo 244°. -Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
(...)
244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario” (énfasis añadido).*
- 6.8.2. En ese sentido, las inspecciones oculares (y sus actas) constituyen pruebas de oficio, por lo que una vez que han sido generadas, corresponde al administrado aportar pruebas en contrario. Cabe precisar que este aspecto no se contrapone a la presunción de licitud que deben tener todos los administrados, sin embargo, una vez que la prueba de oficio pone en evidencia la existencia de un hecho y un autor, la referida presunción se extingue, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 03891-2011-PA/TC: *“(…) por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario (...) Por tanto, al constituir una presunción iuris tantum, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”¹³ (énfasis añadido).*
- 6.8.3. En la inspección ocular realizada en fecha 24.08.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari identificó un punto de vertimiento de aguas residuales tipo minero, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 343963 mN – 8559228 mN, dicho vertimiento llegaba de forma directa hacia la quebrada Lazo con un caudal de 9.7 l/s.
- 6.8.4. Con base en la verificación indicada en el numeral anterior la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari inició el procedimiento administrativo

¹³ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012. Expediente N° 03891-2011-PA/TC (César José Hinostroza Pariachi). En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

sancionador (Notificación N° 0095-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI), contra la administrada.

- 6.8.5. En el Informe Técnico N° 105-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 02.12.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari señaló que la administrada ha vertido aguas residuales en la quebrada Lazo con un caudal de 9.7 l/s, de acuerdo con lo siguiente detalle:

Punto de vertimiento	Descripción	Ubicación de punto de vertimiento (Coordenadas UTM WGS 84 zona 19 S)		Caudal aforado (l/s.)	Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo Receptor	Cuenca Hidrográfica	Responsable	Condición
		ESTE (m)	NORTE (m)							
V-01	Punto de vertimiento de agua residual se realiza margen derecha de la quebrada Lazo.	343 663	8 559 089	9.7	Continuo	Minero	Quebrada Lazo	Inambari (46648)	Barbara Rosaura Baca de Diaz, identificado con RUC: 10048150832	Sin Autorización

- 6.8.6. También se aprecia que en el Informe Técnico N° 105-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, para determinar la responsabilidad de la administrada respecto de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su reglamento, así como fijar la propuesta de la multa se consideró el volumen de 9.7 l/s.

- 6.8.7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, considerando lo verificado en la inspección ocular de fecha 24.08.2022 (vertimiento de aguas residuales en la quebrada lazo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), estableció la responsabilidad de la administrada.

En este sentido, corresponde precisar que la infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, se configura por no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.8.8. Ahora, si bien la Administración Local de Agua Tambopata realizó una inspección ocular complementaria el 24.11.2022, en la que comprobó un nuevo vertimiento de aguas residuales en la quebrada Lazo con un caudal de 9.2 l/s, este volumen no se consideró para aplicar la sanción de multa.

- 6.8.9. Por tanto, no existe incoherencia en el Informe Técnico N° 105-2023-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM.

- 6.8.10. En consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el recurso.

- 6.9. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.9.1. El numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

- 6.9.2. Asimismo, en el artículo 255° del indicado Texto Único Ordenado se regula una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso, dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso, dicho órgano decide la aplicación de la sanción.
- 6.9.3. Tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala en sus artículos 46° y 48° que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutora.
- 6.9.4. En el caso en concreto, teniendo a la vista las actas de verificación técnica de campo realizadas en la concesión minera denominada Menja Primero en fechas 24.08.2022, 02.09.2022 y 24.11.2022, se advierte que fueron suscritas por el ingeniero Efraín Poma Mamani en su calidad de profesional de los Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari.
- Además, se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios con la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD sancionó a la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz, suscribiendo dicho acto administrativo el ingeniero Carlos Augusto Quispicuro Nina en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.
- 6.9.5. Por consiguiente, se advierte que el Ingeniero Hugo León Hannco señalado por la administrada no participó en ningunas de las fases (instructora y resolutora) del procedimiento, además, conforme lo expuesto se han respetado la distinción entre el órgano que realiza las actuaciones previas y el órgano resolutor, con lo cual se evidencia que no existe vulneración al debido procedimiento.
- 6.9.6. Por lo expuesto, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.
- 6.10. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.10.1. El numeral 3 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

3. "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

6.10.2. Asimismo, el numeral 3 del artículo 255° de la referida norma, establece lo siguiente:

4. *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.*

6.10.3. En virtud a lo expuesto, una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- (i) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador,
- (ii) La infracción legal que podría haberse generado.
- (iii) La sanción que se le puede imponer.
- (iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador debe ser competente para tal fin.

6.10.4. En el presente caso, se evidencia que en la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0095-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, se indicó lo siguiente:

(...)

1. *En fecha 24.08.2022, se realizó constatación del vertimiento de aguas residuales tipo minero, generadas por el proyecto minero "Menja Primero", de Titularidad de Bárbara Rosaura de Díaz, con RUC 10048150832, en dicho acto participó el trabajador de la empresa minera Sr. Alain Dick Guerra Caro, con DNI N° 23864115.*
2. *En la constatación se identificó en margen derecha de la quebrada Lazo el punto de vertimiento de aguas residuales de tipo minero, ubicado en coordenadas UTM WGS 84: zona 19 S: 343 663 mE, 8 559 089 mN dichas aguas residuales son provenientes de la Explotación en Minería Aurífera Aluvial en Chutes del proyecto minero "Menja Primero" de la titular minera Sra. Bárbara Rosaura Baca de Díaz.*
3. *Además, se constató dos Chutes (Unidades Operativas), ubicados en coordenadas UTM WGS 84, zona 19 S: (Chute 01) 343 266 mE, 8 559 990 m.-N, y el (Chute 02) 343 271 m.-E, 8 559 939 mN, dichos chutes estaban en plena actividad (lavado de material aurífero) con dos (02) operadores cada uno con sus respectivos pistones de agua y en la parte inferior del chute se constató un cargador frontal que estuvo retirando el material de descarte producto de lavado del mineral.*
4. *El vertimiento tiene las siguientes características:*
 - *El vertimiento se realiza directamente a la quebrada Lao sin tratamiento.*
 - *No tiene autorización de vertimiento por la Autoridad Nacional del*

Punto de vertimiento	Descripción	Ubicación de punto de vertimiento (Coordenadas UTM WGS 84 zona 19 S)		Caudal aforado (l/s.)	Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo Receptor	Cuenca Hidrográfica	Infractor	Condición
		ESTE (m)	NORTE (m)							
V-01	Punto de vertimiento de agua residual se realiza margen derecha de la quebrada Lazo.	343 663	8 559 089	9.7	Continuo	Minero	Quebrada Lazo	Inambari (46648)	Bárbara Rosaura Baca de Díaz, con RUC: 10048150832	Sin Autorización

Agua.

5. *En ese sentido los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9) del Art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del Art. 277° de su Reglamento, aprobado por el DS N° 001-2010-AG que señala:*

"Art, 277° Tipificación de Infracciones (Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos)

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

//...//

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"

6. *Por tales razones se podrá imponer en su contra una infracción como Grave o Muy Grave, la cual darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT hasta diez mil (10, 000) UIT, vigente a la fecha de pago.*
7. *De conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por DS N° 018-2017-MINAGRI. la autoridad competente para imponer sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.*
- (...)

6.10.5. Sobre el particular, se evidencia que, en el momento de realizarse la imputación de cargos la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari cumplió con las formalidades previstas en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, expuesta en los sub numerales 6.10.1 al 6.10.3. de la presente resolución; por lo que se determina que corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

6.11. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz contra la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 215-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Bárbara Rosaura Baca de Díaz contra la Resolución Directoral N° 0141-2023-ANA-AAA.MDD.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL